Naciones Unidas A/C.6/60/SR.14

Asamblea General
Sexagésimo período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general
12 de diciembre de 2005
Español
Original: inglés

Sexta Comisión

Acta resumida de la 14ª sesión
Celebrada en la Sede, Nueva York, el miércoles 26 de octubre de 2005, a las 15.00 horas

Presidente: Sr. Yáñez-Barnuevo . . . . . (España)

Sumario

Tema 80 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 57° período de sesiones

Tema 79 del programa: Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 38° período de sesiones

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

05-57098 (S)

Se declara abierta la sesión a las 15.05 horas.

Tema 80 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 57° período de sesiones *(continuación)* (A/60/10)

1. **Sir Michael Wood** (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte) dice que el décimo informe del Relator Especial sobre las reservas a los tratados (A/CN.4/558 y Adds.1 y 2) es un clásico en su campo, tanto por la práctica establecida como por el análisis de la práctica y la doctrina. En él se abordan los aspectos principales del tema y, en consecuencia, merece ser estudiado y debatido atentamente antes de extraer conclusiones definitivas.

2. En relación con el proceso de objeción a las reservas, un problema grave para muchos Estados es la escasez de recursos de los ministerios de relaciones exteriores para estudiar las numerosas reservas formuladas por otros Estados. Además, la falta de reacción ante una reserva puede obedecer a menudo a razones políticas, pues las relaciones con el Estado autor de la reserva o el asunto del que se trate pueden ser cuestiones delicadas. Teniendo en cuenta los problemas prácticos y políticos, no está clara la importancia que debe otorgarse al hecho de no presentar objeciones a una reserva. Una posibilidad sería desarrollar en mayor medida prácticas óptimas en ese ámbito, cuestión que podría estudiarse en la Semana del Derecho Internacional de 2006. En algunas instituciones europeas, el estudio de las reservas de forma colectiva ha resultado útil para los Estados miembros.

3. La Comisión ha pedido observaciones sobre la práctica por la cual los Estados presentan objeciones a una reserva que consideran incompatible con el objeto y el fin de un tratado, pero sin oponerse a la entrada en vigor del tratado entre ellos mismos y el autor de la reserva. Aunque se trata de un asunto decisivo y difícil, en la práctica la cuestión de la compatibilidad con el objeto y el fin del tratado surge en un número relativamente pequeño de casos bastante extremos. La inmensa mayoría de las reservas se tratan satisfactoriamente mediante la aplicación de las disposiciones usuales de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969 y la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales de 1986 (Convenciones de Viena). La Corte Internacional de Justicia, en su opinión consultiva sobre las reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, afirmó que la aceptación de que una reserva es compatible con el objeto y el fin de la Convención da derecho a que las partes consideren que el Estado autor de la reserva es parte en el tratado. Y a la inversa, cuando la reserva no es compatible con el objeto y el fin del tratado, no puede considerarse que el Estado sea parte en la Convención. Ése es el criterio que siempre ha aplicado el Reino Unido en su propia práctica convencional y parece que no varía significativamente del adoptado por el Relator Especial.

4. Respecto de la cuestión conexa del "efecto supermáximo" de una objeción, consistente en la constatación, no sólo de que la reserva a la que se hace objeción no es válida, sino también de que, en consecuencia, el tratado se aplica *ipso facto* en su conjunto a las relaciones entre los dos Estados, su delegación considera que ese caso sólo puede darse en las circunstancias más excepcionales, por ejemplo, si se puede decir que el Estado autor de la reserva ha aceptado ese efecto o lo ha consentido.

5. Expresa su escepticismo respecto del valor de intentar definir el concepto del "objeto y el fin" de un tratado en abstracto, aunque resulta útil examinar la forma en que se ha abordado la cuestión en distintos casos en la práctica. Los proyectos de directriz 3.1.7 a 3.1.13 propuestos quizá debieran trasladarse al comentario. También tiene dudas sobre el intento de definir la expresión "determinadas reservas", ya que no está seguro de que la definición propuesta abarque todas las circunstancias en que pueden hacerse determinadas reservas en el sentido del apartado b) del artículo 19 de las Convenciones de Viena. Quizá se ha hecho demasiado hincapié en la enojosa cuestión terminológica del empleo de "validez" frente a "admisibilidad"; la cuestión podría aclararse una vez que se haya completado la estructura general de esa parte de los proyectos de directriz.

6. En lo que respecta al proyecto de directriz 3.1, su delegación no tiene nada que objetar al texto, tomado del artículo 19 de la Convención de Viena de 1986, pero piensa que en el título "Facultad de formular una reserva" la palabra "facultad" no es adecuada en el contexto del régimen de reservas de las Convenciones de Viena. El Reino Unido comparte las dudas sobre la presunción de validez de las reservas, ya que debe haber un equilibrio entre la necesidad de facilitar la participación en un tratado y la necesidad de mantener la unidad de éste. Hay que tener cuidado para no fragmentar ese aspecto de la ley de los tratados. Las sugerencias de que podrían

aplicarse a los tratados normas especiales sobre reservas en diferentes ámbitos, como los derechos humanos, no resultan útiles. No hay que olvidar que la legislación moderna sobre reservas a los tratados multilaterales tiene su origen en la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia acerca de las reservas a la Convención sobre el Genocidio.

7. En relación con el tema "Recursos naturales compartidos", el Reino Unido no tiene intereses directos en acuíferos ni sistemas acuíferos transfronterizos, pero espera con interés la labor de la Comisión sobre otros aspectos del tema. Sus opiniones sobre el tema "Actos unilaterales de los Estados" no han cambiado.

8. **El Sr. Hernes** (Noruega), hablando en nombre de los cinco países nórdicos (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia) sobre el capítulo IV del informe de la Comisión, acoge con satisfacción la prioridad otorgada por la Comisión al tema "Recursos naturales compartidos" y encomia el proyecto completo de artículos sobre los acuíferos y los sistemas acuíferos transfronterizos. Sin embargo, independientemente de que se aprueben en forma de convención o de instrumento no vinculante, esos artículos no eliminarán la necesidad de contar con acuerdos bilaterales y regionales concretos, así como con un marco reglamentario suplementario para resolver las cuestiones pendientes. En consecuencia, expresa su satisfacción por el hecho de que en el proyecto de artículo 3 se incite a los Estados a concertar entre ellos acuerdos de ese tipo. Los países nórdicos también acogen con beneplácito el hecho de que en los proyectos de artículo se tenga en cuenta la necesidad de proteger y preservar los ecosistemas en el ámbito de un acuífero o sistema acuífero transfronterizo y se establezca la obligación de prevenir, reducir y controlar la contaminación de esos acuíferos o sistemas acuíferos que pueda causar daño sensible a otros Estados del acuífero o a su medio ambiente. Además, los países nórdicos apoyan plenamente las obligaciones plasmadas en los proyectos de artículo 16 y 17. Las evaluaciones de los efectos potenciales de las actividades proyectadas sobre los acuíferos y los sistemas acuíferos transfronterizos serán fundamentales para garantizar la utilización sostenible de esos recursos.

9. Por último, observa con satisfacción que el tema en cuestión se ha centrado en el carácter transfronterizo de los acuíferos. Dado que la expresión "recursos compartidos" puede inducir a error en ese contexto, los países nórdicos son partidarios de que se dé otro nombre al tema para dejar claro que la Comisión desea fomentar los medios para garantizar el empleo sostenible de los acuíferos transfronterizos en el marco general de la soberanía territorial y la jurisdicción de los Estados.

10. **El Sr. Trauttmansdorff** (Austria) dice que su delegación acoge con beneplácito el criterio adoptado por el Relator Especial en su octavo informe sobre los actos unilaterales del Estado (A/CN.4/557) y está de acuerdo en que es demasiado pronto para establecer proyectos de disposiciones. En su lugar, la Comisión debería continuar examinando la práctica existente de los Estados y, sobre esa base, presentar un marco y posibles principios.

11. En ese sentido, su delegación desea ofrecer dos ejemplos prácticos de actos unilaterales. En 1955 Austria aprobó una ley constitucional en la que declaró su neutralidad permanente. Pidió a todos los Estados con los que entonces tenía relaciones diplomáticas que reconocieran la neutralidad de Austria. Algunos Estados reconocieron expresamente su condición de país neutral, mientras que otros no pusieron ninguna objeción. Por tanto, la neutralidad permanente de Austria fue el resultado de un acto unilateral basado en la legislación nacional y es válida mientras esa legislación siga en vigor. No hay mucha práctica internacional establecida respecto de los requisitos necesarios para poner fin oficialmente a esa condición en caso de que se produzca un cambio de la legislación pertinente; el fin mediante *contrarius actus* parece lo más adecuado.

12. El segundo ejemplo se refiere a las garantías negativas de seguridad. Cuando los ministros de relaciones exteriores de las Potencias nucleares hicieron esas declaraciones por primera vez en 1978, Austria llegó a la conclusión, basándose en precedentes judiciales internacionales, de que las declaraciones eran vinculantes para las Potencias nucleares respectivas. No obstante, la Potencias nucleares anunciaron que no era su intención crear obligaciones vinculantes al amparo del derecho internacional. Una situación similar surgió con las declaraciones formuladas en 1995. En vista de esa práctica, su delegación está de acuerdo con la opinión de que la voluntad del Estado de comprometerse constituye un elemento importante de la identificación de los actos unilaterales como fuente del derecho internacional.

13. Sobre el tema "Reservas a los tratados", su delegación encomia el décimo informe del Relator Especial (A/CN.4/558 y Add.1) y acoge con beneplácito en principio las directrices aprobadas por la Comisión en su 57º período de sesiones. Su delegación tiene algunas

dudas sobre si los proyectos de directriz 2.6.1 y 2.6.2 aclararán la confusión no resuelta en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Una fuente de confusión es la incertidumbre sobre si las disposiciones relativas a las objeciones en los artículos 20 y 21 de la Convención de Viena son también aplicables a las disposiciones del artículo 19 sobre las reservas no admisibles. El proceso de negociación de la Convención sugiere que las objeciones pueden producir al menos dos tipos de efectos: que el autor de la objeción declare que la reserva está prohibida ("no es válida" en términos del Relator Especial) en virtud del artículo 19 o que la objeción produzca los efectos previstos en los artículos 20 y 21.

14. Para evitar confusiones sería mejor establecer una distinción entre esos tipos diferentes de objeciones dándoles nombres distintos. Las objeciones a la admisibilidad de las reservas en virtud del artículo 19 deberían llamarse "rechazo"; el término "objeción" debería reservarse para el segundo tipo de reacción, y ambos tipos de reacción a las reservas deberían tratarse en dos subdirectrices diferentes. Además, existe una tercera categoría de reacciones a las reservas incluida en la definición que figura en el proyecto de directriz 2.6.1, consistente en una declaración de una parte en un tratado en la que manifiesta sus dudas sobre la admisibilidad (o validez) de una reserva debido a la falta de claridad de la reserva, problema del que se ocupa el proyecto de directriz 3.1.7.

15. Respecto de los proyectos de directriz propuestos por el Relator Especial, su delegación acoge con beneplácito la introducción de criterios para determinar el objeto y el fin de un tratado y recomienda que se combinen los proyectos de directriz 3.1.5 y 3.1.6, dado que los criterios son más importantes que la definición, subjetiva por naturaleza. Agradece que con el proyecto de directriz 3.1.7 se haya intentado establecer la vaguedad y la generalidad como criterios para determinar la invalidez y está de acuerdo en que es la imposibilidad de evaluar la compatibilidad de esas reservas con el objeto y el fin de un tratado, más que la certeza de que son incompatibles, lo que hace que entren en el ámbito de aplicación del apartado c) del artículo 19 de la Convención de Viena.

16. No obstante, puede ocurrir que una reserva vaga no sea incompatible con el objeto y el fin de un tratado. En esos casos, convendría entablar un diálogo con el autor de la reserva para aclarar su compatibilidad; si el autor se niega a cooperar, en caso de duda la reserva se considerará contraria al objeto y el fin. Otra solución sería que las reservas vagas se declararan inadmisibles o no válidas porque no cumplen la condición estipulada en el apartado d) del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de que deben referirse a "ciertas disposiciones del tratado".

17. Su delegación preferiría que el material que figura en los proyectos de directriz 3.1.8 y siguientes se incluyera en el comentario, reduciendo así el riesgo de abuso si se considera que los motivos enumerados en ellos para definir una reserva como contraria al objeto y el fin de un tratado comportan limitaciones. Por último, Austria está de acuerdo en que se utilice el término "validez" con el sentido que figura en el informe.

18. Su delegación encomia el proyecto de 25 artículos sobre recursos naturales compartidos propuesto por el Relator Especial para el tema, pero considera que debería incluirse el principio de precaución firmemente establecido. La forma jurídica que deben adoptar los artículos únicamente debe debatirse después de que se haya perfeccionado el contenido. El objetivo principal del proyecto de artículos es proporcionar un marco para la elaboración de acuerdos jurídicamente vinculantes entre Estados que comparten recursos de aguas subterráneas.

19. Exhorta a los miembros del Comité a que lean la declaración escrita de Austria que será distribuida si desean conocer observaciones más detalladas sobre los asuntos mencionados.

20. **El Sr. Ehrenkrona** (Suecia), hablando en nombre de los cinco países nórdicos (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia), dice, en relación con el tema "Reservas a los tratados", que el principio general de que está permitida la formulación de reservas es fundamental para el régimen completo de las reservas, aunque el derecho a formular reservas no es absoluto. Los países nórdicos están de acuerdo con la opinión de que en el artículo 19 de la Convención de Viena se establece la presunción de libertad para formular reservas, algo sustancialmente diferente de la presunción de validez de las reservas.

21. Los países nórdicos desean centrarse en el criterio de la compatibilidad de una reserva con el objeto y el fin de un tratado y acogen con beneplácito la atención que actualmente presta la Comisión a esa cuestión. En Europa existe una práctica de los Estados bastante arraigada en ese ámbito, especialmente en relación con los tratados de derechos humanos. En el proyecto de directriz 3.1.5 se intenta definir el difícil concepto del

"objeto y el fin". El empleo de la expresión "razón de ser", aunque aceptable, no aclara mucho ya que resulta igualmente difícil de definir. Quizá no sea necesaria una definición, ya que la terminología utilizada en la Convención de Viena refleja principios jurídicos establecidos para el método teleológico de interpretación de los tratados. La práctica de un número cada vez mayor de Estados, incluidos los países nórdicos, cuando formulan objeciones a reservas incompatibles con el objeto y el fin de un tratado, es separar la reserva en cuestión de la relación convencional basándose en la intención clara del apartado c) del artículo 19 de la Convención de Viena de que no deben permitirse las reservas incompatibles con el objeto y el fin del tratado. De permitirse esas reservas, el sistema completo de tratados multilaterales resultaría perjudicado.

22. La cuestión de los efectos jurídicos de las objeciones a esas reservas puede abordarse teniendo en cuenta el artículo 21 de la Convención de Viena, relativo a los efectos jurídicos de las reservas y de las objeciones a las reservas formuladas de conformidad con el artículo 19. Las reservas incompatibles con el objeto y el fin de un tratado no se formulan de conformidad con el artículo 19, de modo que los efectos jurídicos citados en el artículo 21 no son aplicables. Cuando en el párrafo 3 del artículo 21 se afirma que las disposiciones a que se refiera la reserva no se aplicarán entre el Estado que haya hecho una objeción y el Estado autor de la reserva en la medida determinada por la reserva, se está refiriendo a las reservas permitidas en virtud del artículo 19. No sería razonable aplicar la misma norma a las reservas incompatibles con el objeto y el fin del tratado. En su lugar, una reserva de ese tipo debería considerarse no válida y sin efecto jurídico. En teoría, no se necesita una objeción para establecer ese hecho, sino que se trata simplemente de una forma de llamar la atención sobre él. Por tanto, la objeción no tiene efectos jurídicos reales por sí misma y no tiene por qué considerarse siquiera una objeción *per se*; en consecuencia, el plazo de 12 meses especificado en el párrafo 5 del artículo 20 de la Convención no debería aplicarse. Sin embargo, de no haber un órgano que pueda calificar con autoridad una reserva de no válida, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, esas "objeciones" siguen teniendo un propósito importante.

23. La práctica de separar las reservas incompatibles con el objeto y el fin de un tratado se conjuga bien con el artículo 19, en que queda claro que no se espera que esas reservas se incluyan en las relaciones convencionales entre los Estados. Si bien una alternativa al presentar objeciones a las reservas inadmisibles consiste en excluir por completo las relaciones convencionales bilaterales, la opción de la separación garantiza las relaciones convencionales bilaterales y abre posibilidades de diálogo en el marco del régimen de tratados. No obstante, hay que tener en cuenta la voluntad del Estado autor de la reserva respecto de la relación entre la ratificación de un tratado y la reserva.

24. Los países nórdicos esperan que la práctica constructiva de los Estados se refleje en los resultados de la labor de la Comisión y desean subrayar la importancia, si se elabora una definición, de que no se reduzca el ámbito de aplicación del criterio de compatibilidad como se entiende en la práctica actual o de la doctrina de separación. Es fundamental reflejar la práctica de los Estados en desarrollo en el ámbito de las reservas incompatibles en el proyecto de Guía de la práctica para que ésta sea ampliamente utilizada y aceptada por los Estados.

25. **El Sr. Lammers** (Países Bajos) dice que, dado que muchos de los recursos naturales de los Países Bajos son compartidos con otros Estados o están situados fuera de los límites de su jurisdicción nacional, su delegación otorga gran importancia a la regulación de ese ámbito a nivel internacional. No obstante, a su Gobierno le siguen preocupando diversas cuestiones sobre el enfoque general de la cuestión. En primer lugar, el proyecto de artículos propuesto por la Comisión se refiere únicamente a los acuíferos, lo que parece excluir la posibilidad de que se elabore un conjunto amplio de normas que regulen todos los recursos naturales compartidos. Tampoco está claro por qué el proyecto de artículos no puede aplicarse también a sustancias líquidas y gaseosas que no sean aguas subterráneas. Debe estudiarse atentamente la relación entre las aguas subterráneas y otras sustancias de ese tipo antes de concluir la primera lectura del proyecto de artículos en lugar de la segunda, como sugiere el Relator Especial.

26. En segundo lugar, la presentación de las propuestas en forma de proyectos de artículos deja pocas dudas sobre la forma definitiva que se prefiere que tenga el instrumento. De hecho, el proyecto de artículos sólo tendrá prevalencia sobre la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, de 1997, si se aprueba en forma de instrumento jurídicamente vinculante. Sin embargo, aunque todos los Estados podrán participar en ese instrumento, es probable que sólo se

planteen la posibilidad de hacerlo el número relativamente pequeño de Estados en cuyo territorio se encuentra parte de un acuífero o sistema acuífero transfronterizo. Además, si las normas propuestas únicamente van a servir como marco, es poco probable que los Estados accedan a obligarse mediante una convención si el asunto va a regularse mediante acuerdos bilaterales y regionales. La práctica convencional relativamente escasa en el ámbito de los recursos naturales compartidos también podría ser un motivo para replantearse el criterio del marco, especialmente si se tiene en cuenta que los Estados siempre podrán apartarse de las disposiciones de un tratado o de complementarlas entre sí en la medida en que ese tratado no contenga *jus cogens*.

27. En relación con el proyecto de artículo 7, dice que en el párrafo 1 se presenta correctamente el aspecto de prevención como una obligación de debida diligencia. Sin embargo, la formulación del párrafo 3 refleja la de la disposición equivalente de la Convención de 1997 y, por tanto, en ella no se tienen en cuenta los progresos realizados en los últimos años por la Comisión sobre la cuestión de la indemnización. En consecuencia, tomando en consideración el proyecto de principios sobre la asignación de la pérdida en caso de daños transfronterizos resultantes de actividades peligrosas, parece adecuado sustituir las palabras "examinar la cuestión de la indemnización" por "garantizar una indemnización rápida y adecuada".

28. En cuanto al proyecto de artículo 14, dice que hay que seguir estudiando la formulación de la segunda oración y los argumentos subyacentes. A diferencia del Relator Especial, el Gobierno de los Países Bajos considera que el principio de precaución ya forma parte del derecho consuetudinario internacional. Además, y con independencia de esa opinión, los Países Bajos prefieren la expresión "principio de precaución" a la de "criterio de precaución" actual. Igualmente, en la segunda oración no queda claro que la precaución no viene dictada únicamente por la incertidumbre acerca del estado del medio ambiente, sino por la incertidumbre acerca de las repercusiones de una actividad humana sobre el medio ambiente.

29. Respecto del capítulo X del informe de la Comisión, señala que los Estados partes, en calidad de custodios de un tratado concreto, parecen tener una obligación moral, si no jurídica, de formular objeciones a una reserva que sea contraria al objeto y el fin del tratado. Por tanto, deben desarrollar una práctica coherente en ese ámbito y considerar atentamente qué es o no contrario al objeto y el fin de un tratado concreto. Resulta igualmente importante establecer una estructura administrativa para facilitar la presentación de objeciones dentro del plazo fijado en el artículo 20 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

30. Al hacer una objeción a una reserva que se considere contraria al objeto y el fin de un tratado concreto sin oponerse a la entrada en vigor del resto del tratado, podría considerarse que el Estado que formula la objeción da poca importancia al carácter de la reserva. Sin embargo, los tratados contemporáneos, en particular los tratados de derechos humanos, contienen multitud de normas sustantivas, muchas de ellas autónomas. Por tanto, al evaluar las repercusiones de una reserva considerada contraria al objeto y el fin de un tratado, habrá que tener en cuenta si las repercusiones de esa reserva se limitarán a la propia disposición o si tendrán consecuencias más amplias sobre el contenido sustantivo del tratado. En el primer caso, resulta evidente que no es necesario excluir la posibilidad de aplicar el resto del tratado entre el Estado autor de la reserva y el Estado que formula la objeción. En consecuencia, la premisa es que, en general, es más atractivo para el Estado que hace la objeción entablar relaciones convencionales, aunque sean limitadas, con el Estado autor de la reserva que no entablarlas en absoluto. Aunque el párrafo 3 del artículo 21 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados ha aportado la flexibilidad necesaria en la práctica contemporánea, también ha dado lugar a un cierto criterio "a la carta" por parte de los Estados autores de las reservas.

31. No obstante, en algunos casos, el Estado que formula la objeción ha elegido entablar relaciones convencionales pese a que las reservas formuladas son de carácter muy amplio, extremadamente general e impreciso. En esos casos, el Estado que formula la objeción probablemente ha decidido que el Estado autor de la reserva debe seguir rindiendo cuentas al respecto en relación con el resto del tratado. Además, desde la entrada en vigor de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, la función principal de las objeciones ha cambiado. En el sistema actual, el aspecto político de una objeción, a saber, la opinión expresada por el Estado que la formula acerca de la conveniencia de la reserva, tiene un papel fundamental, y los efectos jurídicos de esa objeción son cada vez más secundarios.

32. En relación con el décimo informe sobre las reservas a los tratados (A/CN.4/558 y Add.1), resulta difícil

entender por qué la Comisión, que se ha reunido con otros órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos para deliberar sobre las reservas, no se ha reunido también con el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Los Países Bajos apoyan plenamente la idea de que se celebre un seminario sobre el tema de las reservas a los tratados de derechos humanos y confían en que se invite a participar en él al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Su delegación estaría interesada en conocer los resultados del seminario y, concretamente, en saber si la labor de la Comisión en ese ámbito ha sido pertinente para las actividades conexas de los órganos creados en virtud de tratados.

33. Los Países Bajos coinciden con el Relator Especial en que "el objeto y el fin" deben entenderse como una única noción y no como dos conceptos independientes y en que esa noción se refiere a las obligaciones principales (o razón de ser) de un tratado. Sin embargo, existe un cierto grado de subjetividad en la determinación de esas obligaciones principales, por lo que debe reconocerse que, aunque el derecho de los tratados parece constituir un conjunto de normas secundarias neutrales sobre los efectos jurídicos de los tratados, contiene de hecho algunos elementos subjetivos.

34. Por último, dice que la labor extremadamente útil del Relator Especial sobre las reservas debe concluir en el futuro próximo. Espera que la Comisión ultime las directrices en 2006 para que sean distribuidas a los Estados.

35. **El Sr. Jaafar** (Malasia), refiriéndose al tema "Recursos naturales compartidos", señala que, en su tercer informe (A/CN.4/551 y Corr.1 y Add.1), el Relator Especial ha añadido la expresión "formación geológica" en el proyecto de artículo 2, teniendo en cuenta la observación formulada anteriormente por Malasia de que un acuífero o sistema acuífero podría estar formado no sólo por roca sino también por otros materiales naturales, consolidados o no, como grava y arena.

36. Propone que en el párrafo 1 del proyecto de artículo 10 se elimine la palabra "armonizados", ya que el establecimiento de normas y metodologías aplicables universalmente para la vigilancia de un acuífero o sistema acuífero transfronterizo podría suponer una obligación demasiado grande para los Estados del acuífero y, teniendo en cuenta las diferencias entre los acuíferos y los sistemas acuíferos en los respectivos Estados del acuífero, quizá no resulte práctico. En ese sentido, su delegación coincide con la Comisión en que sería mejor incorporar esa disposición en acuerdos bilaterales o regionales. También está de acuerdo en que se utilice la expresión "se incita" en el proyecto de artículo 14.

37. Para terminar, señala que en el proyecto de artículo 21, entre otros, se protege a los Estados del acuífero para que no estén obligados a proporcionar datos o información que sean vitales para su defensa o seguridad nacionales, aunque no se prevé esa protección sobre la base del interés nacional. No obstante, Malasia apoya la propuesta de ampliar la protección prevista al amparo del artículo para que abarque los secretos industriales y los derechos de propiedad intelectual.

38. **La Sra. Woollett** (Australia) expresa el apoyo continuo de su delegación a los esfuerzos encaminados a revitalizar el examen del informe de la Comisión de Derecho Internacional por parte de la Sexta Comisión, concretamente el aumento del número de debates interactivos con los miembros de la Comisión.

39. En relación con el tema "Reservas a los tratados", felicita al Relator Especial por haber intentado aclarar la interpretación del artículo 19 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Los proyectos de directriz, cuyo objetivo es servir de código de prácticas recomendadas más que de conjunto de normas vinculantes, proporcionan orientación sobre qué categorías de reservas pueden considerarse contrarias al objeto y el fin de un tratado. La Comisión ha pedido a los gobiernos que formulen observaciones sobre la práctica de hacer objeciones a una reserva sin oponerse a la entrada en vigor del tratado. A ese respecto, Australia espera que los Estados que formulen reservas lo hagan únicamente de buena fe y no intentar frustrar su propio propósito declarado de adherirse al tratado.

40. Cuando, al pasar a ser parte en un tratado, un Estado haga una reserva de buena fe y otro Estado formule una objeción a esa reserva, Australia espera que la disposición a la que se refiera la reserva no se aplique entre el Estado autor de la reserva y el Estado autor de la objeción. También puede haber casos en que el Estado autor de la objeción formule una objeción a la entrada en vigor entre él mismo y el Estado autor de la reserva del tratado en su conjunto y no sólo de la disposición a que se refiere la reserva. Sin embargo, puede que el Estado que formule la objeción también tenga buenas razones para no actuar de esa manera y quizá prefiera que al menos algunos elementos del

tratado en cuestión se apliquen entre él mismo y el Estado autor de la reserva. La Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, en particular sus artículos 20 y 21, no aborda esas cuestiones, pero es posible que esos artículos no estén destinados a aplicarse a las reservas prohibidas en virtud del artículo 19.

41. **El Sr. Sheeran** (Nueva Zelandia) dice que el agua es fundamental para la supervivencia humana y que el tema "Recursos naturales compartidos" tendrá cada vez mayor importancia, ya que los acuíferos subterráneos representan la mayor parte de la reserva mundial de agua dulce. Su delegación apoya el planteamiento del Relator Especial respecto de ese tema y, concretamente, su decisión de pedir asesoramiento a hidrogeólogos y otros expertos. Las normas jurídicas adoptadas deben servir a aquéllos que trabajan con acuíferos a nivel práctico y, aunque queda mucho por hacer, el Grupo de Trabajo sobre aguas subterráneas transfronterizas ya ha logrado avances considerables.

42. En la actualidad, el proyecto de artículos se centra, como corresponde, en las obligaciones de los Estados en que están situados los acuíferos transfronterizos. Sin embargo, también convendría incluir algunos deberes de carácter muy general aplicables a todos los Estados para reconocer que la cuestión tiene una dimensión internacional más amplia. Esa estructura reflejaría también el paso de recomendaciones más generales a otras más concretas a nivel mundial, nacional y regional que figuran en otros regímenes internacionales sobre cuestiones ambientales.

43. Los acuíferos transfronterizos deben ser gestionados por los países correspondientes a nivel regional o local y de manera que se tengan en cuenta las características concretas de cada acuífero. En consecuencia, quizá sea más útil que el proyecto de artículos se apruebe en forma de principios rectores y no de convención. Un conjunto de principios de ese tipo constituiría una declaración autorizada de las normas y prácticas óptimas internacionales en la materia y podría considerarse el marco en el que tendrán lugar las negociaciones bilaterales y regionales pertinentes.

44. El tema "Actos unilaterales de los Estados" ha sido difícil. Sin embargo, los estudios de casos que figuran en el octavo informe del Relator Especial (A/CN.4/557) resultan muy útiles, ya que ilustran el aspecto fundamental del tema, a saber, que los actos unilaterales de los Estados pueden producir efectos jurídicos y podrían hacer incluso que un Estado quedara obligado de forma involuntaria por sus actos. Está de acuerdo con la Comisión en que no conviene elaborar definiciones ni normas comparables a las del régimen establecido por la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, ya que las circunstancias de un acto unilateral concreto que pueda producir efectos jurídicos son tan diversas y dependen en tal medida de factores contextuales que su codificación resulta casi imposible. Pese a todo, el Grupo de Trabajo ha contribuido de manera útil a la cuestión y, como término de su labor, la Comisión debe extraer algunas conclusiones razonablemente amplias de los estudios de casos.

45. Respecto del tema "Reservas a los tratados", su delegación no encuentra dificultades concretas en las directrices aprobadas por la Comisión en su período de sesiones más reciente, pero tiene gran interés en los resultados del ulterior examen por la Comisión de la difícil cuestión de las reservas incompatibles con el objeto y el fin del tratado. Su delegación tiene algunas dudas sobre si será útil o incluso posible especificar en forma de directrices el objeto y el fin de un tratado determinado, ya que algunos tratados pueden tener más de un objeto y fin. Además, su delegación no está segura de que sea posible afirmar categóricamente que determinadas categorías de reservas siempre estarán prohibidas por ser contrarias al objeto y el fin de un tratado.

46. **El Sr. Hasegawa** (Japón) elogia a la Comisión por los grandes avances logrados durante el año en el tema "Recursos naturales compartidos" y especialmente por la creación del Grupo de Trabajo. Las aguas subterráneas son un recurso indispensable para el ser humano y, en vista de la importancia del tema, hay que examinarlo con suma atención. A ese respecto, se agradece enormemente la asistencia de expertos en aguas subterráneas de organizaciones internacionales, como la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y la Asociación Internacional de Hidrogeólogos. Dada la importancia crucial del tema, la Comisión debe extraer conclusiones y obtener resultados a la mayor brevedad. La escasez de recursos hídricos subterráneos debida a la sobreexplotación y a la contaminación es una de las amenazas actuales más claras e inminentes para el medio ambiente en todo el mundo y es absolutamente imprescindible elaborar un marco jurídico sobre la materia. Corresponde a la Comisión responder a esa necesidad en un plazo adecuado y se debe evitar

caer en un exceso de ambición al intentar incorporar normas y principios prematuros en el instrumento.

47. Durante el debate en la Comisión, algunos miembros insistieron en incluir disposiciones sobre el principio de precaución o las obligaciones de los Estados que no son Estados del acuífero, pero la incorporación de esas normas puede dar lugar a largos años de debates innecesarios en la Comisión y, aunque al final se llegue a conclusiones aceptables, es posible que, cuando la labor se haya completado, el tema haya quedado anticuado. La Comisión debería tratar el tema de manera realista y mantener el ritmo de su examen, o incluso agilizarlo.

48. En su tercer informe (A/CN.4/551, Corr.1 y Add.1), el Relator Especial propuso que los acuíferos recargables y los no recargables se trataron de forma diferente, porque se aplicarían distintas normas para cada categoría. Algunos miembros de la Comisión han señalado que los criterios para diferenciarlos parecen insignificantes desde el punto de vista práctico, pero el Japón apoya la propuesta del Relator Especial. Aunque, desde una perspectiva meramente teórica y técnica podrían darse casos en que no resultara fácil esa diferenciación, sería posible en el caso de la mayoría de los acuíferos transfronterizos y viable para los fines del instrumento.

49. En relación con el proyecto de artículo 7, ha habido un debate en la Comisión sobre la referencia a la "indemnización". Su delegación considera que el problema de la responsabilidad se podría tratar de manera más adecuada en otros instrumentos y que incluir esas normas en el instrumento objeto de debate complicaría la labor de la Comisión. Si es necesario incluir una referencia a la "indemnización", debe mantenerse una fórmula de no obligatoriedad, como propone el Relator Especial.

50. En cuanto a la forma del instrumento definitivo, el orador coincide plenamente con el Relator Especial en que la Comisión debe centrarse en el fondo en lugar de en la forma en la etapa preliminar en curso, y en que no debe considerarse que la forma actual prejuzga el resultado final. La Comisión debe tomar la decisión correspondiente en una fase posterior, teniendo en cuenta las opiniones expresadas en la Sexta Comisión.

51. Su delegación apoya la propuesta del Grupo de Trabajo de volver a reunirse durante el 58º período de sesiones de la Comisión para concluir su labor y espera que la Comisión siga logrando avances importantes durante el próximo año y pase al proceso de redacción a la mayor brevedad.

52. En relación con el tema "Actos unilaterales de los Estados", señala que el octavo informe del Relator Especial (A/CN.4/557) incluye una presentación detallada de 11 ejemplos o tipos de actos unilaterales. No existe un entendimiento común de ese concepto, que no carece de ambigüedad, por lo que el Relator Especial tiene razón en dedicar la mayor parte de su examen a las prácticas de los Estados para profundizar en la comprensión del tema. No obstante, en el debate se ha puesto de manifiesto una tendencia a ir en círculos y nueve años de examen no han producido los logros importantes que eran de esperar. El motivo parece ser principalmente la diversidad de prácticas clasificadas como actos unilaterales de los Estados. La forma, el contenido, los autores y los destinatarios de esos actos son diversos y, en la fase actual, parece difícil formular una definición de un concepto jurídico significativo que abarque todos los actos tratados en relación con el tema.

53. Algunos miembros de la Comisión han expresado dudas sobre la conveniencia de codificar el tema. Sin embargo, su delegación cree que la codificación debe considerarse un medio para obtener directrices sobre la medida en que los Estados se pueden considerar obligados por sus propios compromisos voluntarios. La elaboración de un régimen jurídico aplicable a esos actos ayudaría a esclarecer sus efectos jurídicos y a mejorar, de esa manera, la certidumbre y la estabilidad de las relaciones internacionales. Para agilizar su labor, la Comisión quizá tenga que centrarse en ciertas categorías de actos, en lugar de continuar la codificación bajo el encabezamiento genérico de "actos unilaterales de los Estados".

54. En relación con los puntos sobre los cuales la Comisión ha solicitado comentarios y observaciones (A/60/10, párr. 28), el Japón considera que la revocabilidad y la modificación de los actos unilaterales dependen de la forma, el contenido, los autores y los destinatarios del acto en cuestión, y deben determinarse examinando cada categoría o tipo de acto unilateral. Espera con interés las conclusiones preliminares que deberá presentar el Relator Especial a la Comisión en su próximo período de sesiones y que facilitan el examen ulterior del tema.

55. Pasando al tema "Reservas a los tratados", el orador dice que comparte la opinión del Relator Especial

de que las directrices deben ser lo más detalladas y completas posible para que sean prácticas y viables. Han transcurrido 10 años desde que la Comisión comenzó a examinar el tema y sería de agradecer que la labor terminara pronto y se presentaran a la Sexta Comisión todas las directrices en un futuro próximo. Pide al Relator Especial que presente a la Sexta Comisión el calendario para la terminación de la labor de la Comisión en 2006.

56. En su décimo informe (A/CN.4/558 y Add.1), el Relator Especial propuso utilizar el término "validez" en lugar de términos controvertidos como "licitud", "admisibilidad" y "oponibilidad". Su delegación apoya básicamente el criterio de utilizar un término más neutro para no suscitar un debate académico sobre la naturaleza jurídica de la reserva. Sin embargo, podría resultar más pragmático dejar los términos entre corchetes por ahora y volver a ellos después de examinar todas las repercusiones posibles de las reservas.

57. En cuanto a los puntos sobre los que la Comisión ha pedido observaciones (A/60/10, párr. 29), el orador dice que incluso si el Estado que formula la objeción declara que una reserva es incompatible con el objeto y el fin del tratado, podría mantener relaciones convencionales con el Estado autor de la reserva en lo relativo a todas las demás disposiciones del tratado. A menos que un órgano de una tercera parte, como puede ser un tribunal internacional, decida el objeto y el fin del tratado, normalmente corresponde a cada Estado decidir sobre la cuestión. Se podría crear un entendimiento común del objeto y el fin del tratado mediante la acumulación de casos de objeción, aquiescencia o aprobación de la reserva. Si un Estado formula una objeción a la reserva presentada por otro Estado, declarando que no es compatible con el objeto y el fin del tratado pero sin oponerse a la entrada en vigor del tratado entre ambos Estados, los efectos inmediatos de la objeción se limitan a la exclusión de la disposición correspondiente. Sin embargo, mediante la declaración de incompatibilidad, el Estado que formula la objeción expresa su interpretación del tratado, lo que puede influir en la interpretación de otros Estados. Además, la declaración también podría servir de mensaje al Estado autor de la reserva, que podría sentirse obligado a retirarla si la mayoría de los Estados formulan objeciones al respecto. El orador espera un debate detallado sobre la cuestión, que incluya el examen de los aspectos planteados, en el próximo período de sesiones de la Comisión.

58. **El Sr. Lavalle-Valdés** (Guatemala), hablando sobre el tema "Reservas a los tratados" y en referencia al proyecto de directriz 2.6.1, dice que, si en una objeción a una reserva no se dispone que su autor, con arreglo al apartado b) del párrafo 4 del artículo 20 y el párrafo 3 del artículo 21 de las Convenciones de Viena, se opone a la entrada en vigor del tratado entre él y el Estado autor de la reserva, la objeción no produce efecto jurídico que restrinja el alcance o la aplicación de la reserva. Como se da a entender en el párrafo 8 del noveno informe del Relator Especial (A/CN.4/544), eso puede dar lugar a la paradoja de que la objeción equivalga a la aceptación de la reserva por el Estado que formula la objeción. Por tanto, su delegación comparte la opinión de Portugal, los Estados Unidos y el Pakistán, indicada en la nota 34 del noveno informe del Relator Especial, en el sentido de que es conveniente no incluir en las directrices una definición de "objeción".

59. Como sugiere el proyecto de directriz 2.6.1, podría parecer provechoso incluir en la Guía de la práctica una directriz que indicara que la naturaleza de una objeción no depende de su enunciado ni de su denominación. Sin embargo, su delegación no está de acuerdo con esa sugerencia porque, en el caso de una declaración que pudiera considerarse como objeción a una reserva a los efectos de la sección 2 de la parte II de la Convenciones de Viena pero que esté formulada de manera que se planteen dudas sobre si es correcto calificarla de objeción, el trámite que el depositario del tratado debe darle a tal declaración no depende de cómo se resuelvan las dudas ni conlleva un pronunciamiento al respecto por su parte.

60. Respecto del proyecto de directriz 3.1, su delegación coincide con la primera oración del párrafo 400 del informe de la Comisión. En el proyecto de directriz 3.1.1, el encabezamiento y la primera línea constituyen una tautología. En la siguiente línea se deben agregar las palabras "entre las que se encuentra la reserva en cuestión" inmediatamente después de "específicas". Las mismas palabras deberían agregarse al final de la tercera línea, pero en ese caso no se podría considerar que la reserva en cuestión está "expresamente" prohibida por el tratado.

61. La segunda oración del párrafo 390 del informe de la Comisión confirma la opinión de su delegación de que una reserva que es incompatible con el objeto y el fin del tratado impide ipso facto que el Estado que la presenta sea parte en el tratado. Por lo tanto, cualquier objeción a una reserva basada en el argumento de que

es incompatible con el objeto y el fin del tratado debe indicar que el Estado que la formula considera que el Estado autor de la reserva no es parte en el tratado en cuestión. Igualmente, si bien en algunos casos las reglas sobre objeciones a reservas que figuran en la sección 2 de la parte II de las Convenciones de Viena pueden aplicarse por analogía a tales objeciones, no están, en principio, sujetas a esas reglas.

62. La cuestión de los efectos de una reserva incompatible con el objeto y el fin del tratado es motivo de serias preocupaciones. El problema podría eliminarse si todos los Estados adoptaran la práctica que preconizan los países nórdicos de cercenar las reservas incompatibles, pero es extremadamente dudoso que esa práctica pueda llegar a universalizarse.

63. El párrafo 371 del informe de la Comisión hace pensar en la posibilidad de que un tratado admita, expresa o implícitamente, reservas incompatibles con su objeto y fin. En ningún caso puede considerarse lícita una reserva incompatible con el objeto y el fin del tratado en cuestión, por lo que las directrices 3.1.3 y 3.1.4 son innecesarias.

64. Respecto de la directriz 3.1.2, su delegación está de acuerdo con la última oración del párrafo 404 del informe, aunque también debería referirse a las versiones en español y francés.

65. En cuanto a la cuestión de la formulación de una regla general para determinar el objeto y el fin de un tratado, su delegación coincide con la última oración del párrafo 416 del informe. Parece existir una tendencia a aprobar directrices que van más allá de constituir meras guías de la práctica para entrar en la esfera de la interpretación de las disposiciones sobre reservas contenidas en las Convenciones de Viena. Si la Asamblea General aprobara esas directrices, entraría en el campo de la interpretación auténtica. Aunque podrían ser un avance útil del derecho internacional, las directrices interpretativas también podrían dar lugar a dificultades.

66. **La Sra. Pasheniuk** (Ucrania) expresa la esperanza de que el ejercicio de codificación relativo a las reservas a los tratados en el que está inmersa la Comisión dé lugar a la aprobación de un conjunto de disposiciones que permita regular esa importante esfera del derecho internacional. Ucrania, en su calidad de Estado parte en las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, apoya la opinión tradicional de que, de conformidad con los artículos 19 a 23 de la Convención de Viena de 1969, las alternativas a las reservas, las modificaciones de las reservas o las reservas tardías formuladas después de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse a él no se deberían considerar reservas. Si la modificación de una reserva no constituye un retiro o un retiro parcial, debería adoptar la forma de una reserva nueva y necesitar la aceptación de las demás partes en el tratado.

67. La práctica de ampliar de 90 días a 12 meses el plazo para las objeciones a reservas tardías o las modificaciones de reservas debe ser compatible con los apartados c) y e) del párrafo 1 del artículo 77 y con el artículo 78 de la Convención de Viena de 1969, si el tratado no estipula otra cosa. El hecho de que Ucrania no formule objeciones a esos tipos de reservas en el plazo indicado no se debe interpretar como una aceptación tácita de esas reservas. Además, Ucrania considera que esas comunicaciones deben tenerse en cuenta, especialmente por el depositario, y que la Comisión debe examinar la cuestión en detalle para elaborar un procedimiento que se pueda aplicar a esas situaciones. Esos procedimientos deben regirse por los artículos 39 a 41 de la Convención de Viena de 1969.

68. **La Sra. Belliard** (Francia), haciendo referencia al décimo informe del Relator Especial sobre el tema "Reservas a los tratados" (A/CN.4/558), dice que prefiere el término "oponibilidad" a "validez". El concepto de "validez" no es realmente neutro y la idea de "oponibilidad" refleja mejor la realidad de las relaciones entre el Estado autor de una reserva y las demás partes contratantes surgidas a raíz de la formulación de una reserva. Al hacer un hincapié excesivo en la cuestión de la validez, la Comisión podría dar la impresión equivocada de que las partes en un tratado pueden simplemente negarse a reconocer la existencia de una reserva que, en su opinión, carece de validez.

69. Su delegación está de acuerdo con la propuesta del Relator Especial de que se incluya el artículo 19 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados en el proyecto de directriz 3.1 sin cambios sustanciales del texto. Las aclaraciones necesarias podrían incluirse en los proyectos de directriz siguientes. Los proyectos de directriz 3.1.1 a 3.1.4 son especialmente adecuados.

70. El proyecto de directriz 3.1.5, relativo a la definición del objeto y el fin del tratado, es útil pero todavía puede mejorarse. Es útil porque trata el objeto y el fin como un único concepto. Sin embargo, el objeto y el fin del tratado no deberían estar necesariamente limitados

a “las disposiciones esenciales del tratado, que constituyen su razón de ser”, puesto que a veces es difícil determinar con exactitud cuáles son esas disposiciones esenciales. Equiparar el objeto y el fin del tratado a sus “disposiciones esenciales” podría alentar a las partes a ser indulgentes con las reservas que tratan cuestiones relativamente menores pero que afectan al equilibrio del texto en su conjunto. El proyecto de directriz 3.1.5 parece destacar la letra del tratado en detrimento de su espíritu. El proyecto de directriz 3.1.6, que describe el método para determinar el objeto y el fin del tratado, incluye algunas disposiciones útiles, en particular la referencia a la “estructura general”. También se puede adoptar ese criterio para definir el objeto y el fin del tratado.

71. En relación con los proyectos de directriz 3.1.7 y 3.1.11, la oradora señala que, en la práctica, las reservas relativas a la aplicación del derecho interno suelen estar redactadas en términos vagos y generales, por lo que podrían ser motivo de preocupación. En esos casos, las demás partes en el tratado quizá no estén seguras de hasta qué punto está comprometido con el tratado el Estado autor de la reserva, e incluso podrían tener recelos sobre el desarrollo futuro del derecho interno de ese Estado. Debería buscarse una redacción más precisa para esos dos proyectos de directriz.

72. En cuanto a la cuestión planteada por la Comisión relativa a la práctica de los Estados que formulan objeciones a una reserva que consideran incompatible con el objeto y el fin del tratado pero que no se oponen a la entrada en vigor del tratado en sus relaciones con el Estado autor de la reserva, la oradora señala que esa postura es paradójica. Se pregunta cómo puede un Estado formular una objeción a una reserva incompatible con el objeto y el fin del tratado sin decidir que no estará obligado en virtud del tratado respecto del Estado autor de la reserva. No obstante cabe argumentar que el Estado que formula la objeción puede decidir que, pese a que la reserva en cuestión incumple el objeto y el fin del tratado, eso no impide la aplicación de disposiciones significativas entre él y el Estado autor de la reserva. El Estado que formula la objeción también podría prever que ésta, al expresar su desaprobación, abrirá una vía a lo que el Relator Especial ha denominado “diálogo sobre la reserva” alentando al Estado autor de la reserva a que vuelva a estudiar la necesidad o el contenido de la misma. Sin embargo, el Estado que formula la objeción no puede limitarse a hacer caso omiso de la reserva y actuar como si nunca se hubiera presentado. Como la delegación de Francia ya ha indicado, esa objeción crearía el denominado “efecto supermáximo”, puesto que permitiría la aplicación del tratado en su conjunto sin tener en cuenta que se ha presentado una reserva. Eso pondría en entredicho el principio básico del consenso subyacente al derecho de los tratados.

73. **El Sr. Pellet** (Relator Especial) agradece las propuestas planteadas por los miembros de la Comisión, en particular el Reino Unido, Austria y Suecia, para mejorar el diálogo sobre las reservas a los tratados. Dada la complejidad de su labor, no puede prometer que se termine la primera lectura en 2006. Prefiere preparar una Guía de la práctica basada en una investigación exhaustiva, aunque tarde varios años, que hacerlo a toda prisa.

74. En relación con su propuesta de que la Comisión celebre en 2006 un seminario con los órganos de derechos humanos creados en virtud de tratados, señala que, por motivos presupuestarios, la Comisión no se ha podido reunir con el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. El seminario sería una oportunidad para un intercambio general de opiniones entre la Comisión y los órganos de derechos humanos; sin embargo, para que ese intercambio sea posible, la Sexta Comisión tendrá que aprobar una resolución expresando su apoyo a la propuesta para que la secretaría pueda obtener la financiación necesaria.

75. Respecto de la cuestión sustantiva de las reservas a los tratados, señala que varias delegaciones han expresado su preocupación, más que por la utilidad de definir el objeto y el fin del tratado, por la posibilidad de hacerlo. El propio Relator Especial no está satisfecho con el texto propuesto para el proyecto de directriz 3.1.5; sin embargo, considera que es un buen punto de partida. Coincide con la representante de Francia en que el texto propuesto es útil pero puede mejorarse. Confía en que en 2006 podrá presentar a la Comisión algunas propuestas más viables para definir el objeto y el fin de los tratados, al menos en lo relativo a la cuestión de la validez de las reservas. En particular, desea asegurar al representante de Austria que está estudiando la posibilidad de combinar los proyectos de directriz 3.1.5 y 3.1.6.

76. Pasando a la cuestión de las reservas con efecto “supermáximo”, está de acuerdo con la mayoría de las opiniones expresadas por el representante de Suecia en nombre de los países nórdicos, pero sigue siendo

bastante escéptico sobre las conclusiones a las que han llegado. Coincide en que una reserva contraria al objeto y el fin del tratado no será válida, que no se deben formular esas reservas y que no deben tener ningún efecto. Sin embargo, cuando un Estado ha tomado esa postura, debe decidir si se considera obligado por el tratado en su conjunto o si no está obligado en absoluto. La idea de que un Estado que formula una objeción pueda exigir a otro Estado que quede obligado contra su voluntad es contraria al principio fundamental del consenso. La cuestión crucial es la intención del Estado autor de la reserva. Se niega a contemplar la idea de que un Estado que formula una objeción pueda exigir a un Estado autor de una reserva que se obligue por el tratado en su conjunto.

77. Expresa su perplejidad por las respuestas dadas hasta el momento a la cuestión planteada a petición suya por la Comisión a la Sexta Comisión, sobre los Estados que formulan objeciones a una reserva pero que siguen considerando que el Estado autor de la reserva es parte en el tratado y optan por considerarse obligados por él en el resto de los asuntos. Las explicaciones ofrecidas, en particular por los representantes de los Países Bajos y Francia, probablemente son válidas desde el punto de vista político; sin embargo, se pregunta el motivo de que un Estado insista en decir que una reserva es contraria al objeto y el fin de un tratado. Podría limitarse a formular una objeción sin acusar al Estado autor de la reserva de vaciar de contenido el tratado. Los Estados no tienen la obligación de declarar los motivos de sus objeciones a las reservas, por lo que ni siquiera es necesario plantear la cuestión del objeto y el fin del tratado. El que un Estado diga que una reserva es contraria al objeto y el fin del tratado pero que, aun así, desea quedar obligado con el Estado autor de la reserva es realmente una paradoja.

Tema 79 del programa: Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 38° período de sesiones (*continuación*) (A/60/17; A/C.6/60/L.7 y L.8)

78. **El Presidente** señala a la atención el proyecto de resolución A/C.6/60/L.7, titulado "Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 38° período de sesiones". Recuerda que, al presentar el proyecto de resolución en la décima sesión de la Comisión, el representante de Austria anunció que Azerbaiyán se había sumado a los patrocinadores; desea informar a la Comisión de que también se han unido a la lista de patrocinadores Bolivia, Gambia, Letonia y la República Dominicana.

79. Queda aprobado el proyecto de resolución A/C.6/60/L.7.

80. **El Presidente** señala a la atención el proyecto de resolución A/C.6/60/L.8, titulado "Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales". Recuerda que la Comisión, en su 13ª sesión, decidió que la secretaría añadiera en el artículo 16 las fechas durante las cuales la Convención estaría abierta a la firma y que esas fechas aparecían en la cláusula de atestación del texto del proyecto de Convención. A ese respecto, desea informar a la Comisión de que la Convención estará abierta a la firma en la Sede de las Naciones Unidas del 16 de enero de 2006 al 16 de enero de 2008.

81. Queda aprobado el proyecto de resolución A/C.6/60/L.8.

82. **La Sra. Belliard** (Francia), explicando la postura de su delegación, dice que Francia reconoce desde hace mucho tiempo la necesidad de crear las condiciones para admitir la validez de los documentos electrónicos intercambiados durante la celebración de contratos en el contexto del comercio internacional. Aunque el proyecto de Convención contribuye a ello en cierta medida, tiene importantes deficiencias. En primer lugar, Francia lamenta que no se tenga más en cuenta el concepto fundamental de seguridad jurídica en un ámbito, el del comercio electrónico, en el que resulta especialmente necesario. Se otorga excesiva flexibilidad a las partes, que no tienen ninguna obligación de indicar su lugar de establecimiento. Igualmente, el proyecto de Convención incorpora como principio absoluto la autonomía de las partes, que estarán facultadas para aplicar o no la Convención a sus contratos o para exceptuar cualquiera de sus disposiciones. Por último, la definición excesivamente amplia del ámbito de aplicación del texto no parece pertinente; de hecho, no se exige que para la aplicación de la Convención las partes deban estar en un Estado que se haya adherido a ella. Por tanto, crea obligaciones para Estados que no son parte en ella, lo que constituye un precedente que no parece deseable en el derecho internacional. Su delegación desea que esta declaración se incluya en el informe de la Sexta Comisión.

Se levanta la sesión a las 17.30 horas.